



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADO
UNIDO
MEXICANO
DE LA
CITY
DE
MEXICO

8

TJU

24

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-44108/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO;
- SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LO CONTENCIOSO CIVIL Y PENAL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE OBRAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJU/III-44108/2024



A-315416-2024

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-44108/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

315

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de junio de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

IV. ACTOS IMPUGNADOS:

A) Del C. Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo:

1. La emisión del Acuerdo Administrativo contenido en el oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 30 de mayo de 2024.
2. La Orden de Suspensión de fecha 31 de mayo de 2024.

B) Del C. Personal Especializado en Funciones de Verificación, Cuauhtémoc Mayes Pérez:

1. La ejecución del Acuerdo Administrativo y la Orden de Suspensión señaladas en el apartado anterior.

2. Por auto fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que dentro del plazo de quince días hábiles se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación. Asimismo, se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora.

T.J.III-44108/2024
RECIBIDA

A-3154-16-2024



3. Sucesivamente, mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión con efectos restitutorios.

4. Inconforme con la anterior determinación, con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Reclamación.

5. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Ordinaria emitió resolución al Recurso de Reclamación intentado por las autoridades enjuiciadas. En dicha resolución se determinó confirmar el acuerdo recurrido.

6. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda; del mismo modo, se señalaron nuevas autoridades demandadas y, finalmente, se dejó sin efectos la suspensión concedida a la parte actora, en tanto que la representante legal de las autoridades demandadas introdujo cuestiones que no habían sido conocidas por la Instrucción.

7. Inconforme con el proveído anterior, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación.





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

JUSTICIA
DE MÉXICO
EN SALA
NOMINACIÓN

8. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Ordinaria emitió resolución al Recurso de Reclamación intentado por la parte actora. En dicha resolución se determinó confirmar el acuerdo recurrido.

9. Mediante proveídos de fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a las diversas autoridades demandadas y los terceros interesados. Asimismo, en el último de los acuerdos mencionados, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia de las contestaciones de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda y, por último, se ordenó la práctica de una inspección ocular en el inmueble que defiende la parte actora.

10. Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo que hace a la contestación acordada en el proveído de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

11. Mediamente acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la inspección ocular practicada en el inmueble que defiende el accionante el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

12. Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para

ampliar su demanda, por lo que hace a la contestación acordada en el proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

14. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este





JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **PRIMERA** casual improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la parte actora no acreditó su interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

ESTELA
ADEL
MÉXICO
ASALA
IAOCHE

Las demandadas sostienen lo anterior, pues consideran que el promovente no acreditó la legalidad de los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble que defiende, a través de la correspondiente licencia, permiso o aviso administrativo.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen, deviene esencialmente **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que prescriben textualmente lo siguiente:

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

(...)"

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

Como se advierte de la lectura anterior, por regla general, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, aquellas personas que tengan interés legítimo en el mismo, es decir, quien demuestre haber resentido alguna afectación objetiva en su esfera de derechos, con motivo de la emisión o ejecución del acto de autoridad controvertido.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el actor pretenda obtener sentencia favorable que le permita llevar a cabo alguna actividad regulada, éste deberá acreditar no sólo su interés legítimo, sino también su interés jurídico, a través de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

378

9

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que ampare la actividad que realiza.

Del mismo modo, se aprecia que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal es improcedente, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del accionante; en cuyo caso es factible decretar el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora señaló como actos impugnados, el acuerdo administrativo contenido en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la orden de suspensión contenida el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, ambos emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como los actos de su ejecución.

Cabe señalar que a través de dichos actos, la autoridad enjuiciada ordenó imponer el estado de suspensión a los trabajos de construcción que se observaron en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Del mismo modo, es importante tener presente que tales actos forman parte de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación controlado bajo el

TJ/III-44108/2024



K-154-6-2024

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCDMX
dirigido al inmueble que
defiende la parte actora, previamente referido.

En este sentido, tras la lectura efectuada al contenido del acta de visita de verificación complementaria de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (consultable en copia certificada a foja ciento setenta y nueve y siguientes de autos), se advierte que durante el desarrollo de dicha diligencia, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar, en su parte conducente, lo siguiente:

Del mismo modo, en el acta de inspección ocular de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que fue ordenada por el Magistrado Instructor del presente juicio, la Actuaria María Yosadahara Mendoza Salto, hizo constar, en su parte conducente, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

329
11

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

"Se observan diversos trabajos y estructuras que afectan las areas (sic) comunes del inmueble de referencia, mismas que se encuentra en beneficio del departamento DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS de dicho edificio..."

Qué (sic) en el area (sic) de estacionamiento se observan diversas tuberías que han modificado el area (sic) de ventilación así como obstrucción de cualquier tipo de reparación en los departamentos DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS y DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS toda vez que debido a la obstrucción del espacio abierto a los departamentos, esto impide cualquier tipo de acceso a tomas de este respiradero.

Así también se observa una estructura metálica que se ubica en el area (sic) de estacionamiento, misma que invade las áreas comunes, actua (sic) como techo e impide la ventilación de este espacio, mismo que se puede observar, toda vez que la humedad esta (sic) ocasionando daños a las paredes del inmueble...

...Se observa la construccion (sic) de una terraza de tipo DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM misma que corresponde al departamento DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS en la cual se cortaron plantas de tipo bambu (sic) que correspondian (sic) al area (sic) común del edificio, así mismo se encuentran colocados muebles de madera, y otros que se observan de marmol (sic), los cuáles (sic) se encuentran protegidos por un techo de policarbonato que cubre toda el area (sic) común ubicada en el espacio del departamento DATO PERSONA
DATO PERSONA. Dicha estructura se encuentra soportada por las paredes del edificio que se inspecciona.. dicha estructura también es soportada por las paredes del edificio colindante..."

Como se advierte de la lectura anterior, tanto en la visita de verificación complementaria, como en la inspección ocular dirigidas al inmueble que defiende la parte actora, se pudo constatar, entre otros aspectos, que en dicho inmueble se construyó una terraza a la que tiene acceso el departamento 102, misma que está soportada por un piso colocado sobre rejilla que funge como techumbre del área de estacionamiento, asimismo, una estructura metálica que descansa en un muro de colindancia.

Por otro lado, que en el área de estacionamiento se observaron diversas tuberías que han modificado el área de

TJ/III-44108/2024



A-315416-2024

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ventilación, así como obstrucción de cualquier tipo de reparación en los departamentos ya que debido a dicha obstrucción del espacio abierto a los departamentos, se impide cualquier tipo de acceso a tomas de este respiradero.

Bajo esta óptica, es posible considerar, con asequible claridad, que en la especie quedó plenamente acreditada la actividad regulada que desarrolla la parte actora en el inmueble que defiende, a saber, la construcción de una terraza y diversas instalaciones sobre espacios de área común.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, de la tesis aislada I.1o.A.188 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la, Décima Época, publicada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y contenido refieren:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

330

13

JUICIO: TJ/III-44108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditará que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos advierten al ejecutar una inspección."

Luego, si en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, es necesario contar con la Manifestación de Construcción correspondiente y, en su caso, con la Licencia de Construcción Especial; es indudable que la actividad desplegada por la parte actora en el inmueble que defiende (trabajos de construcción), constituye una actividad regulada cuyo ejercicio requiere de autorización administrativa correspondiente (Manifestación de Construcción y, en su caso, Licencia de Construcción Especial).

Sin embargo, tras la revisión integral de la constancias procesales que integran los autos del presente juicio, se pone de manifiesto que el impetrante no acreditó de modo alguno su interés jurídico para ocurrir a juicio, en tanto que omitió exhibir la Manifestación de Construcción, la Licencia de Construcción Especial

TJ/III-44108/2024



A-31541-2024

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

o cualquier otro documento idóneo que ampare la legalidad de los trabajos de construcción realizados en el inmueble objeto de verificación.

Bajo este contexto, es posible considerar que el accionante no acreditó su **interés jurídico** como elemento indispensable para la procedencia de su acción. Más aún si se piensa de que de la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, en absoluto se aprecia la existencia de algún medio de prueba idóneo para acreditar dicho interés jurídico.

En este sentido, se pone de manifiesto que si el demandante no exhibió el documento idóneo que ampare la actividad observada durante el la visita de verificación relativa, ni durante la secuela procesal del presente juicio contencioso administrativo, es indudable que tampoco demostró su interés jurídico para intervenir en el mismo atento a lo preceptuado por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esta tesis, si la parte actora no acreditó su interés jurídico para demandar la nulidad de los actos impugnados, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que subyace de los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar su legalidad.

En mérito lo anterior, esta Sala juzgadora estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** en atención a lo dispuesto por los



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
MÉXICO
TERCERA SECCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

331
15

JUICIO: TI/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin que al efecto sea procedente adentrarse al análisis de alguna cuestión diversa, dado que en los actos impugnados no se impuso sanción económica alguna a la parte actora, aunado que se declaró la preclusión de su derecho para ampliar su demanda en contra de los actos exhibidos por las autoridades demandadas, conjuntamente con sus respectivos oficios de contestación de demanda.



ESTADO
UNIDO
MEXICO
LA
CDO

Es aplicable, por **identidad de razón**, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, mes de julio de dos mil siete, página dos mil trescientos treinta y uno, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la

TJII-44108/2024



A-31514-9-2024

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

También es aplicable a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.20 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos setenta y siete, cuyo rubro y texto rezan:

"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

Debido al sobreseimiento previamente decretado, quedan sin materia la diversa causal de improcedencia planteada por las autoridades enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda, aunado a que, como se dijo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
TERCIERAS PARTES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

332

17

JUICIO: TJ/III-44108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precian:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero, 92, fracción VII, y 93, fracción II, 102, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

TJ/III-44108/2024



A-315416-2024

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SEGUNDO. En atención a las consideraciones jurídicas plasmadas a lo largo del considerando **II** del presente fallo, **SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo previsto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

CUARTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, como asunto concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

JUICIO: TJ/III-44108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

333

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-44108/2024
SECRETARIA

A-315416-2024

El día **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

El día **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria

ESTRADO DE PUBLICACIÓN

ACTUARIA DE LA TERCERA SALA ORDINARIA

El día **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

CERTIFICA: Que en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada por lista de estrados a la parte **actora y a los terceros interesados**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX los días catorce de noviembre de dos mil veinticuatro LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
dos mil veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco respectivamente; mientras que la notificación a las **autoridades demandadas en el presente juicio y a la tercero interesada**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se realizó de manera personal los días veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y doce de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la **parte actora** los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, feniendo el día dos de diciembre de dos mil veinticinco; para los **terceros interesados** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de marzo de dos mil veinticinco, feniendo el día doce de marzo de dos mil veinticinco; para las **autoridades demandadas** en el presente juicio los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,

TJ/III-44108/2024
A-09187-9-2025



feneciendo el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro; mientras que para la **tercer interesada** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX los días siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, feneciendo el día veinte de enero de dos mil veinticinco; ello sin contar los días, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, primero, siete y ocho de diciembre de dos mil veinticinco, así como el periodo comprendido del catorce de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco por tratarse del segundo periodo vacacional del año dos mil veinticuatro de este Tribunal, ni los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticinco, primero, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que, revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD
TERCERA
SECCION

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.**- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ**
TRUJILLO, que da fe.

AGJ/NFGT/AMIG

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR



MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

TJUNI4410982024
Méjico, D.F.
2024-02-20



A-09 1879-2025

El día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe